

Recurso de Reposición Proceso 2020-00546

Asistente legal <asistentelegal1@afslegal.co>

Jue 20/01/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Santiago Ávila <santiago.avila@afslegal.co>

Señor

JUZGADO 34CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.

E.S.D

Asunto: Contestación de demanda

Radicado: Proceso ejecutivo 2020-00546

Cordial Saludo.

El suscrito, SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 329.938 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA en el proceso ejecutivo de referencia, respetuosamente me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del término legal concedido para tal efecto.

Atentamente,

Santiago Ávila Flórez

C.C. 1.018.472.271 de la Bogotá D.C.

T.P No. 329.938 del C. S de la J

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

Señores

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Scotiabank Colpatria S.A. vs Blanca Esmeralda Franco.

Radicado: 2020-00546

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

SANTIAGO ÁVILA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 329.938 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA** en el proceso ejecutivo de la referencia, respetuosamente me permite presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por este despacho, con fundamentos en los siguientes:

I. **HECHOS**

1. El 16 de diciembre de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago en contra de mi poderdante, Blanca Esmeralda Franco.
2. El 17 de noviembre de 2021, mediante comunicación electrónica se remitió memorial de nulidad de todo lo actuado hasta el momento por la indebida notificación del respectivo mandamiento de pago a mi poderdante, debido que el envío de las respectivas providencias se realizó a un correo que no correspondía con el que comúnmente utilizaba.
3. El 14 de diciembre de 2021, este despacho declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, a partir del auto del auto del 28 de octubre de 2021.
4. El 14 de diciembre de 2021, mediante auto se reconoció personería al suscrito, además de darlo por notificado por conducta concluyente de la demanda de la referencia y ordenó controlar el término de traslado de la demanda, a partir del envío de la misma y sus correspondientes anexos.
5. El 17 de enero de 2022, mediante comunicación electrónica, este despacho remitió copia del expediente de la referencia al suscrito, a efectos de poder pronunciarnos sobre el respectivo mandamiento de pago que pretende ser endilgado por la parte demandante.
6. Desde el 9 de marzo de 2012, mi poderdante se encuentra a paz y salvo respecto de las obligaciones que respaldaba el pagaré que reposa en el expediente y que pretende ser

cobrado en el presente proceso, tal como lo acredita la certificación proferida por Scotiabank Colpatria S.A. (Anexo I).

7. En ese sentido, no se encuentra relación alguna entre el pagaré que pretende ser cobrado y la verdadera obligación a cargo de mi poderdante, teniendo en cuenta que el mismo carece de los requisitos consagrados en el artículo 422 de C.G.P.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El presente recurso se fundamenta en la falta de requisitos formales a que alude el título ejecutivo que pretende ser cobrado por la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, al saber de la norma:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela T-747 de 2013 se ha pronunciado sobre las condiciones sustanciales que deben cumplir los documentos que pretendan hacer valer mediante la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Del análisis del respectivo pagaré que pretende ser cobrado por parte de Scotiabank Colpatria S.A., es claro que dicha obligación cumple con el primer requisito, esto es, que la obligación sea clara, por cuanto se encuentran claramente identificados el deudor, en este caso, mi poderdante, el tipo de obligación y el acreedor, que se corresponde con la parte demandante.

De igual forma, respecto del requisito consistente en que la obligación sea expresa, esto es, que aparezca determinada de manera nítida y manifiesta el monto adeudado por mi poderdante, debe entenderse cumplido, teniendo en cuenta que los valores presuntamente adeudados están incorporados de forma nítida en el respectivo pagaré.

Sin embargo, a la fecha el respectivo pagaré no puede entenderse exigible, por cuando la suma allí contenida, por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCIENTA Y DOS PESOS (\$73.066.962) M/cte fue satisfechas en su totalidad por mi poderdante, tal como lo acredita el Certificado de Paz y Salvo que profirió Scotiabank Colpatria S.A. el 9 de marzo de 2012.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha destacado la importancia tangencial que comporta el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para que los documentos que pretendan hacerse valer al interior del respectivo proceso ejecutivo presten mérito ejecutivo, tal como lo estableció en sentencia T-747 de 2013, saber:

“De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

En el mismo sentido, conviene precisar que el respectivo título no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, al saber de la norma:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Pagaré No. 782171 no cumple con los requisitos sustanciales anotados, y particularmente el relativo a la exigibilidad, para que pueda prestar mérito ejecutivo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, a saber:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”

De esta forma, solicito respetuosamente a este despacho se revoque el mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2020.

III. ANEXOS

1. Archivo PDF de Paz y Salvo proferido por Scotiabank Colpatria S.A. el 9 de marzo de 2019.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: santiago.avila@afslegal.co y asistentelegal1@afslegal.co

[Caso Esmeralda Franco Paz y Salvo Ci...](#)

Citibank - Colombia S.A.



782171

CITIBANK-COLOMBIA INFORMA

Que el Señor (a) **BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA** identificado (a)
con cedula de ciudadanía No. **52.056.433**

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO:

Por concepto de la(s) obligación (es) que se relaciona (n) a continuación:

| TIPO DE PRODUCTO | NUMERO DE LA OBLIGACION | ESTADO ACTUAL |
|--------------------|-------------------------|---------------|
| Citioneplus | 782171011 | PAZ Y SALVO |
| Préstamo | 21004344122 | PAZ Y SALVO |
| Préstamo | 121006146159 | PAZ Y SALVO |
| Préstamo | 211009149573 | PAZ Y SALVO |
| Tarjeta de crédito | 5434211002898029 | PAZ Y SALVO |
| Tarjeta de crédito | 4988589000683102 | PAZ Y SALVO |

Se expide la presente a solicitud Del (a) interesado (a) con destino a:

BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA

Dado en Bogota DC, a los 09 días del mes de marzo del 2012.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE COBRANZAS

Citibank - Colombia S.A., NIT: 860.051.35-4 Carrera 9A N° 99-02 Piso 3 Bogotá, Colombia PBX: 485 4000

